REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00392

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue el contrato de arrendamiento del inmueble objeto de restitución.

2. Se indiquen los linderos del predio. (Inciso primero art. 83 C.G.P.)

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

Del escrito de subsanación deberá enviar copia al demandado. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase (1),

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00394

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la RV INMOBILIARIA S.A. contra NILSON AMAYA CASTRO, YANETH ASTRID ROMERO HERNÁNDEZ y YOLANDA ASTRID LÓPEZ PINTO por las siguientes sumas de dinero:

1.- $2.182.764 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de febrero a mayo de 2020 a razón de $545.691 cada uno.

2. Por los cánones que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación.

3. $1.637.063 correspondiente a la cláusula penal.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la

demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

5.- Se reconoce personería al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00396

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue el contrato de arrendamiento del inmueble objeto de restitución.

2. Se indiquen los linderos del predio. (Inciso primero art. 83 C.G.P.)

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

Del escrito de subsanación deberá enviar copia al demandado. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00398

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la RV INMOBILIARIA S.A. contra MARÍA TERESA ALBAÑIL DE ARIZA, YEISON ALEXANDER AGUILAR ZÁRATE e IGNACIO ANTONIO ARIZA POVEDA por las siguientes sumas de dinero:

1.- $3.589.497 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de febrero a mayo de 2020 a razón de $1.196.499 cada uno.

2. Por los cánones que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación.

3. $3.589.497 correspondiente a la cláusula penal.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la

demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

5.- Se reconoce personería al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la RV INMOBILIARIA S.A. contra ANGÉLICA NATALY GIL HUERTAS, XAVIER EDUARDO MARMOL y AGAIA COLOMBIA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.- $2.342.082 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de febrero a mayo de 2020 a razón de $1.171.041 cada uno.

2. Por los cánones que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación.

3. $3.513.123 correspondiente a la cláusula penal.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la

demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

5.- Se reconoce personería al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00402

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LA COFRADIA P.H. contra LUIS MIGUEL FORERO JIMÉNEZ y BEATRÍZ MARTÍNEZ CHAVES por las siguientes sumas de dinero:

1.- $533.600 por concepto de cuotas extraordinarias de fachadas de los meses de agosto a noviembre de 2019 a razón de $133.400 cada una.

2. $190.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

3. $210.000 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

4. $1.218.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a junio de 2020 a razón de $218.000 cada una.

5. Por las cuotas que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

5.- Se reconoce personería a la abogada GLORIA ORFILIA SOSA MORENO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00404

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue el contrato de arrendamiento del inmueble objeto de restitución.

2. Se indiquen los linderos del predio. (Inciso primero art. 83 C.G.P.)

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

Del escrito de subsanación deberá enviar copia al demandado. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00406

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la RV INMOBILIARIA S.A. contra MARÍA LUISA SALCEDO LARA y GRACE STEFANIA SALCEDO LARA por las siguientes sumas de dinero:

1.- $5.010.000 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de abril a junio de 2020 a razón de $1.6570.000 cada uno.

2. Por los cánones que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación.

3. $5.010.000 correspondiente a la cláusula penal.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado,

se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

5.- Se reconoce personería al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00408

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. contra JONNY ANDREY RAMÍREZ BOHÓRQUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.- $2.119.447 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 455968574698566 con fecha de vencimiento del 21 de septiembre de 2017.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 22 de septiembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado,

se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

4- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

5.- Se reconoce personería a la abogada LEIDY JOHANNA GONZÁLEZ RAMÍREZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00410

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo establece el numerales 1 y 5 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar la demanda se puede establecer que la misma fue dirigida a los Juzgados de esta misma especialidad de la población de Soacha Cundinamarca y si bien el demandado cuenta con varias direcciones para su notificación, lo cierto es que la demandante optó por lo establecido en el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de la ciudad citada. Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. (Numerales 1 art. 28 del C. G.P.).

2.- En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3.- Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso

Notifíquese y Cúmplase (1),

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00412

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por G&M GRUPO INMOBILIARIO contra NICOLAS ARANGO RODRÍGUEZ.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibídem.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Adviértase al extremo demandado que para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7.- RECONOCER personería a la firma AFIANZADORA NACIONAL S.A. como apoderada del demandante y a LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA como su abogada, en los términos y para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00414

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ORGANIZACIÓN DESSEL S.A.S. contra el CLUB DE SUBOFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL por las siguientes sumas de dinero:

1.- $143.405 por concepto del saldo de capital de la factura No. 1928.

1.1. Por los intereses de mora a partir del 10 de junio de 2020, fecha del último abono, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

2. $8.504 por correspondiente al saldo de capital de la factura No. 1929.

2.1. Por los intereses de mora a partir del 10 de junio de 2020, fecha del último abono, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. $144.569 por concepto del saldo de capital de la factura No. 1955.

3.1. Por los intereses de mora a partir del 10 de junio de 2020, fecha del último abono, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

4. $7.396.635 correspondiente al capital de la factura No. 1958.

4.1. Por los intereses de mora a partir de la fecha de vencimiento, 17 de febrero de 2020, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. $2.483.190 por concepto del capital de la factura No. 2027.

5.1. Por los intereses de mora a partir de la fecha de vencimiento, 13 de marzo de 2020, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

7- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

5.- Se reconoce personería al abogado CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00416

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de HOME TERRITORY S.A.S contra ALEJANDRO ROA ROZO por las siguientes sumas de dinero:

1.- $6.002.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1.

2. Por los intereses de mora a partir del 14 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERQA.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

4- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

5.- Se reconoce personería a la abogada OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO como apoderada en procuración.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00418

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de PROMOTORA INMOBILIARIA R&G S.A.S: contra VICTOR MANUEL ÁLVAREZ CASTRO, OLGA LUCÍA LÓPEZ y VICTOR MAUNEL ÁLVAREZ BOLAÑO por las siguientes sumas de dinero:

1.- $553.492 por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019.

2. $10.373.00 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de abril a noviembre de 2019 a razón de $1.296.625 cada uno.

3. $864.416 por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.

4. $2.120.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de marzo a diciembre de 2019 a razón de $212.000 cada una.

5. $2.120.000 correspondiente a la cláusula penal.

6. Se niegan los intereses de mora por no encontrarse pactados en el contrato de arrendamiento.

7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

8. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

9- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

10.- Se reconoce personería a las abogadas YULY CAROLINA BERMÚDEZ MÉNDEZ y JACKELINE OTÁLVARO PÉREZ como apoderadas de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y a quienes se les advierte que no podrán actuar en forma conjunta.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00420

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS TELEFÓNICA DE COLOMBIA-FECEL contra EDWIN FABÍAN DÍAZ TORO por las siguientes sumas de dinero:

1.- $8.839.157 por concepto del capital contenido en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 1 de septiembre de 2019.

2. Por los intereses de mora a partir del 2 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6.- Se reconoce personería al abogado FERNANDO CALDERÓN OLAYA como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00424

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO contra JUAN DAVID RODRÍGUEZ SANDOVAL y MARYEIN GÓMEZ ROMERO por las siguientes sumas de dinero:

1.- $3.500.350 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1005070 fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2018.

2. Por los intereses de mora a partir del 26 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6.- Se reconoce personería al abogado SANTIAGO MARIÑO PÍÑEROS como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00426

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de FREDY SAÚL CAMARGO CAMARGO contra las personas que a continuación se relacionan y por las siguientes sumas de dinero:

FERNANDO ALBERTO VÉLEZ GUTIÉRREZ y LUZ ELENA VÉLEZ FRANCO

1.- $1.500.000 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 965.

2. Por los intereses de mora a partir del 3 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. $500.000 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 965 A.

4. Por los intereses de mora a partir del 3 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

FERNANDO ALBERTO VÉLEZ GUTIÉRREZ y PATRICIA CRUZ CASAS

1.- $600.000 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 965 B.

2. Por los intereses de mora a partir del 3 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

Se reconoce personería a la abogada GUISELLE ANDREA CAMARGO VILLAMIL como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00428

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA S.A, quien actúa como endosataria en propiedad del ICETEX, contra ALI YAMITH PASTRANA VARGAS y SILVIA VARGAS MOSQUERA por las siguientes sumas de dinero:

1. $5.175.695.15 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1080933158 con fecha de creación 17 de diciembre de 2013 y de vencimiento 30 de abril de 2019.

1.1. $237.966.25 como intereses de plazo.

1.2. $3.219.095.34 por concepto de intereses moratorios.

1.3. $470 correspondiente a otros rubros.

2. Por los intereses de mora sobre el capital a partir del 30 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 18% E.A. siempre que no supere la más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6.- Se reconoce personería a la abogada MÓNICA BARRERA ROMERO como apoderada dela demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00430

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A. contra OSCAR HERNÁN GARCÍA CARRIÓN por las siguientes sumas de dinero:

1. $17.365.951 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1900016244 con fecha de creación 17 de marzo de 2017 y de vencimiento 26 de marzo de 2019.

1.1. $2.364.296 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital a partir del 27 de marzo 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6.- Se reconoce personería a la firma SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA-SAUCO S.A. como apoderada del demandante y a JAIME ANDRÉS JIMÉNEZ BODADILLA como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00432

Encontrándose al Despacho la demanda de la referencia presentada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. fue presentada vía correo electrónico solicitud de retiro de la misma y por ser procedente, se accede a ello. (Art. 92 C.G.P.).

Por secretaría déjense las constancias pertinentes

Notifíquese y Cúmplase (1),

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00434

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. contra ÁLVARO VELA GÓMEZ.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibídem.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Adviértase al extremo demandado que para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7.- RECONOCER personería a la firma AFIANZADORA NACIONAL S.A. como apoderada del demandante y a LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA como su abogada, en los términos y para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00436

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aporte el pagaré y la demanda legibles.

2. Se Indique desde qué fecha se encuentra en mora el demandado. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos.

3. Se informe si en la suma de la cual se persigue su pago incluye intereses de plazo, de ser así deberán discriminarse del capital.

4. Se aclare a qué fechas corresponden los intereses señalados en el numeral 2 de las pretensiones.

5. Se señale la forma de imputación de los abonos a los que se hace referencia en el numeral 3 de los hechos.

Se allegue el plan de pagos.

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

Del escrito de subsanación deberá enviar copia al demandado. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00438

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra SONIA DEL SOCORRO OVIEDO GUEVARA por las siguientes sumas de dinero:

1.- $3.622.423 por concepto del capital de la obligación No. 4988599000493345 contenida en el pagaré No. 02-00317758-03.

1.1. $2.188 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora a partir del 18 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. $3.656.404 por concepto del capital de la obligación No. 5434211006563710 contenida en el pagaré No. 02-00317758-03.

1.1. $21.960 correspondiente a los intereses de plazo.

4. Por los intereses de mora a partir del 18 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

7- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

8.- Se reconoce personería al abogado JANER NELSON MARTÍNEZ SÁNCHEZ como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00440

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de TRUST AND SERVICES, quien actúa como endosataria en propiedad de DAVIVIENDA S.A., contra DAIRO BARBOSA PRADA por las siguientes sumas de dinero:

1.- $6.890.945 por concepto del capital de la obligación No. 05906506100030808 contenida en el pagaré No. 3507491.

2. Por los intereses de mora a partir del 2 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6.- Se reconoce personería al abogado GERMÁN ORLANDO PUENTES NUÑEZ como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00442

Visto la demanda presentada ante la oficina de reparto por RV INMOBILIARIA S.A, sería del caso que este Despacho a establecer la viabilidad de proceder a su calificación si no encontrara que NO es competente para conocer de la misma. Téngase presente que de conformidad con el con tenido del numeral 6 del art. 26 del C.G.P. la cuantía para conocer de los procesos de tenencia por arrendamiento se determina por el actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y de la revisión de la documental allegada se establece que la sumatoria de los cánones de los 12 meses supera los 150 SMLV. ($221.427.924)

Ante lo anotado, es claro que los Juzgados competentes para conocer de esta demanda son los Civiles del Circuito.

Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por RV INMOBILIARIA S.A. por NO ser competente para conocer de la misma por la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente para ante los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO. Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso

Notifíquese y Cúmplase (1),

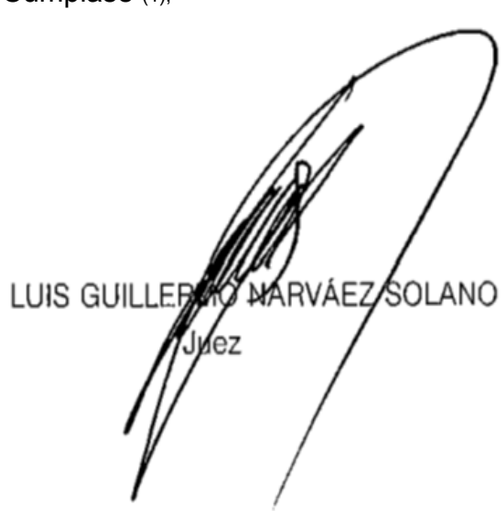

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00444

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CREDITOS & VALORES-CREDIVALORES S.A.S. contra ÁLVARO CUERVO ROJAS por las siguientes sumas de dinero:

1. $1.551.760 por concepto del capital contenido en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2020.

1.2. $227.352 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital a partir del 1 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. $310.352 por concepto de gastos de cobranza

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6.- Se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA YURANY CORREA CADONA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00446

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SÁUCOS DEL BOSQUE P.H. contra ANGÉLICA PATRICIA VERA DÍAZ por las siguientes sumas de dinero:

1.- $16.480 por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2017.

2. $282.400 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de septiembre a diciembre de 2017 a razón de $70.600 cada una.

3. $897.600 por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de $74.800 cada una.

4. $954.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de $79.500 cada una.

5. $505.800 por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero a junio de 2020 a razón de $83.400 cada una.

6. $187.500 correspondiente a las cuotas de extraordinarias de zonas comunes de los meses de junio y julio de los años 2018 y 2019 y junio de 2020 a razón de $37.500 cada una.

7. $200.000 por concepto de las cuotas extraordinarias de fachadas de los meses de junio y julio de los años 2018 y 2019 a razón de $50.000 cada una.

8. $50.000 correspondiente a la sanción por inasistencia a asamblea general en mayo de 2019.

9. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas a partir de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

10. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

11- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

12.- Se reconoce personería a la abogada LINA MARÍA SARMIENTO CARDONA como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00448

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS-COOCREDISERVI contra EDWIN BERNAL JIMÉNEZ y JHONATHAN JAIR BRNA FLORÍAN por las siguientes sumas de dinero:

1. $1.678.000 por concepto de las cuotas en mora contenidas en el pagaré No. 11526 correspondientes a los meses comprendidos entre el 25 de diciembre de 2014 al 25 de septiembre de 2015 a razón de $167.200 cada una.

2. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas a partir de su fecha de vencimiento, 26 de cada mes, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Se NIEGA el mandamiento de pago por los honorarios por cuanto si bien se encuentran pactados en el inciso 7 del título ejecutivo lo cierto es que la suma a cobrar por este concepto no es clara y por ende no puede ser exigible. Téngase presente que se indica en el documento que el deudor pacta el pago de los mismos los que serán sobre *"… el costo proporcional de la suma de dinero objeto de cobro…"* pero no se establece un porcentaje específico.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6.- Se reconoce personería a la firma JDJ CONSULTING ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y a JULIETH VANESSA BARROS GARCÍA como su abogada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00450

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de COLOMBIA SKINS S.A.S. contra JUAN CAMILO SIERRA URREGO por las siguientes sumas de dinero:

1. $15.061.229 por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio No. LC-21111408653 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2020.

2. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital a partir del 1 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6.- Se reconoce personería a los abogados JUAN DAVID CUERVO RODRÍGUEZ y CRISTIAN FABÍAN SIERRA UMBARIBA como apoderados de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a quienes se les advierte que no podrán actuar de manera conjunta.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00452

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de INVERSIONES ESTRATÉTIGAS S.A.S.-INVERST S.A.S, quien actúa como endosatario en propiedad del BBVA S.A., contra JORGE ELIECER MUÑOZ ROJAS por las siguientes sumas de dinero:

1. $16.502.000 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 130081600960037022.

2. Por los intereses de mora sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 10 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6.- Se reconoce personería a la abogada MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00456

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

Se Indique de manera clara y precisa la fecha de corte del monto de los intereses corrientes y de mora que se persiguen en las pretensiones.

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

Del escrito de subsanación deberá enviar copia al demandado. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: 202-00458

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que se persigue el pago de dos (2) títulos ejecutivos.

2. Se indique de manera clara y precisa los bancos a los cuales se debe comunicar la medida y, de ser posible, la oficina.

3. Se informe el lugar donde se pueden localizar los bienes de los cuales se persigue se graven con cautelares.

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

Del escrito de subsanación deberá enviar copia al demandado. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00460

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra VICTOR ORLANDO CASTRO MARCELO por las siguientes sumas de dinero:

1. $21.469.285 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado.

2. Por los intereses de mora a partir de la presentación de la demanda, 13 de julio de 2020, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6.- Se reconoce personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00462

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por R.V. INMOBILIAIRA S.A. contra EDGARDO RAMÍREZ ORDOÑEZ.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibídem.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Adviértase al extremo demandado que para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7.- RECONOCER personería al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00464

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue el contrato de arrendamiento.

2. Se suscriba el escrito demandatorio por quien lo presenta.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

Del escrito de subsanación deberá enviar copia al demandado. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00466

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por la señora ANA SOLANYI CARO GUALDRÓN contra LILIAN DEL ROSARIO GARCÍA TRUJILLO y NIXON GARCÍA TRUJILLO.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que la señora ANA SOLANYI CARO GUALDRÓN pretende que se libra mandamiento de pago en contra de los señores LILIAN DEL ROSARIO GARCÍA TRUJILLO y NIXON GARCÍA TRUJILLO y aporta como título ejecutivo la prueba anticipada de interrogatorio de parte tramitado en el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad en el cual, después de calificar la Juez titular las preguntas, fueron declarados confesos los citados señores por no haber comparecido a la audiencia a la que fueron citados.

Ahora bien, al proceder esta instancia judicial a revisar detenidamente el documento allegado se encuentra que el mismo no es claro y no constituye plena prueba en contra de quienes se pretende demandar. Téngase presente que las preguntas plasmadas en el interrogatorio de parte allegado en sobre cerrado hacen relación a un posible contrato de corretaje en la que la actora sirvió de intermediaria con la pasiva para la venta de un inmueble.

De la lectura de las mismas se evidencia que este acuerdo no fue por escrito y que no se estableció una suma exacta o porcentaje a reconocer por esa intermediación; razón por la cual de manera unilateral la corredora en la pregunta 19 estableció el 3%, sobre el valor de la venta como suma que debía pagarse por su intervención y que, según ella, asciende a $10.500.000 pero, en ninguna parte del escrito de prueba anticipada se indica que este es el valor adeudado y menos

se plasmó una pregunta afirmativa en tal sentido al punto que, en la pregunta 20 lo que se dice es que se negaron a pagar la misma más no que es el valor que aceptan estar debiendo a la activa por su gestión.

Ante lo anotado es claro que las pruebas aportadas no constituyen documentos idóneos de los cuales se colija una obligación clara, expresa y exigible a los demandados las cuales a lo sumo y sin prejuzgar, pueden ser sustento de un proceso declarativo más no de ejecución como se pretende.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por ANA SOLANYI CARO GUALDRÓN contra LILIAN DEL ROSARIO GARCÍA TRUJILLO y NIXON GARCÍA TRUJILLO, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase (1),

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00468

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de RF ENCORE S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra MILENA ISABEL PÉREZ NUÑEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. $19.009.944.09 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado.

2. Por los intereses de mora a partir del 19 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6.- Se reconoce personería a la firma COBROACTIVO S.A.S. como apoderada de la demandante y a JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00470

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de JC VECTOR RENTAL CAR S.A.S. contra SILICONDPOX S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. $31.488.590 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1213.

2. Por los intereses de mora a partir del 18 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6.- Se reconoce personería a la abogada ISABEL CRISTINA DELGADO VALDERRAMA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.
_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00474

Encontrándose al Despacho esta demanda para su calificación se encuentra que es de menor cuantía pues para el momento de la presentación de la demanda las pretensiones, sin incluir intereses, superan los 40 SMLV, $90.873.384, y teniendo en cuenta que el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple por ende, conoce solamente de los procesos de mínima cuantía; razón por la cual se RECHAZA la misma y se ordena su remisión a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Secretaría proceda comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00476

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por R.V. INMOBILIARIA S.A. contra OSCAR LEONARDO MÉNDEZ PRADA.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibídem.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Adviértase al extremo demandado que para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7.- RECONOCER personería al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00478

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por R.V. INMOBILIARIA S.A. contra MARÍA CAMILA CÉSPEDES HOLGUÍN.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibídem.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Adviértase al extremo demandado que para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7.- RECONOCER personería al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00484

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor RV INMOBILIARIA S.A. contra NUBIA EMILCE PORRAS CARVAJAL y CHRISTIAN ACOSTA PORRAS por las siguientes sumas de dinero:

1. $3.450.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo a julio de 2020 a razón $1.150.000 cada uno.

2. $.3.450.000 correspondiente a la cláusula penal.

2. Por los cánones de arrendamiento que se sigan ocasionando, siempre que se demuestre su causación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6.- Se reconoce personería al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00486

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de LUIS ALBERTO SALINAS ALONSO contra ÁLVARO NIETO JURADO por las siguientes sumas de dinero:

1. $5.500.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio allegada como base de ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital a partir del 1 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6.- Se reconoce personería al abogado JOSÉ NOÉ ROMERO GÓMEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

() Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00488

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se acredite la calidad de quien otorga el poder.

2. Se alleguen los títulos objeto de ejecución.

3. Se aporte el Certificado de existencia y representación de la demandada.

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

Del escrito de subsanación deberá enviar copia al demandado. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

() Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00490

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se demuestre del derecho de postulación.

2. Se allegue el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.

3. Adecué el introductorio de la demanda. Su redacción es incongruente.

4. Se aclaren los hechos de la demanda. Como están escritos llevan a confusión. Así mismo, se encuentran redactados en primera persona.

5. Se excluyan las pretensiones de los hechos y viceversa.

6. Se aclare si lo perseguido es la declaratoria de la prescripción de la obligación o el pago total de la misma. De ser lo uno o lo otro, deberán adecuarse los hechos y las pretensiones.

7. Las pretensiones no deben contener fundamentos de hecho ni de derecho.

8. Como están redactados los capítulos 4 y 5 de la demanda llevan a confusión con los hechos y pretensiones.

8. Se allegue las documentales que se pretenden como pruebas.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00494

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS LOS HÉROES-COOPHÉROES contra MARTHA CECILIA LOZADA SIABATO por las siguientes sumas de dinero:

1. $1.072.260 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002013 con fecha de vencimiento del 1 de febrero de 2018.

2. Por los intereses de mora sobre el capital a partir del 2 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6.- Se reconoce personería a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

() Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00496

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra CRISTHIAN ESTEBAN CASTRO SARMIENTO y CINDY VIVIANA MORALES TIBAVIZCO por las siguientes sumas de dinero:

1. $98.841 por concepto del capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento 22 de diciembre de 2018.

1.1. $60.690 correspondiente a los intereses de plazo.

2. $101.001 por concepto del capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento 22 de enero de 2019.

2.1. $58.520 correspondiente a los intereses de plazo.

3. $103.221 por concepto del capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento 22 de febrero de 2019.

3.1. $ 56.310 correspondiente a los intereses de plazo.

4. $105.501 por concepto del capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento 22 de marzo de 2019.

4.1. $54.030 correspondiente a los intereses de plazo.

5. $107.841 por concepto del capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento 22 de abril de 2019.

5.1. $51.690 correspondiente a los intereses de plazo.

6. $110.211 por concepto del capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento 22 de mayo de 2019.

6.1. $49.320 correspondiente a los intereses de plazo.

7. $112.611 por concepto del capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento 22 de junio de 2019.

7.1. $46.920 correspondiente a los intereses de plazo.

8. $115.101 por concepto del capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento 22 de julio de 2019.

8.1. $44.430 correspondiente a los intereses de plazo.

9. $117.621 por concepto del capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento 22 de agosto de 2019.

9.1. $41.910 correspondiente a los intereses de plazo.

10. $120.231 por concepto del capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento 22 de septiembre de 2019.

10.1. $39.300 correspondiente a los intereses de plazo.

11. $122.871 por concepto del capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento 22 de octubre de 2019.

11.1. $36.660 correspondiente a los intereses de plazo.

12. $125.571 por concepto del capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2019.

12.1. $33.960 correspondiente a los intereses de plazo.

13. $128.331 por concepto del capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento 22 de diciembre de 2019.

13.1. $31.200 correspondiente a los intereses de plazo.

14. $131.351 por concepto del capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento 22 de enero de 2020.

14.1. $28.380 correspondiente a los intereses de plazo.

15. $134.031 por concepto del capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento 22 de febrero de 2019.

15.1. $25.500 correspondiente a los intereses de plazo.

16. $137.001 por concepto del capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento 22 de marzo de 2020.

16.1. $22.530 correspondiente a los intereses de plazo.

17. $140.001 por concepto del capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento 22 de abril de 2020.

17.1. $19.530 correspondiente a los intereses de plazo.

18. $143.091 por concepto del capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento 22 de mayo de 2020.

18.1. $16.440 correspondiente a los intereses de plazo.

19. $146.241 por concepto del capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento 22 de junio de 2020.

19.1. $13.290 correspondiente a los intereses de plazo.

20. $149.451 por concepto del capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento 22 de julio de 2020.

20.1. $10.080 correspondiente a los intereses de plazo.

21. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del 23 de cada mes hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

22. $308.864 por concepto de capital acelerado.

23. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital a partir del 23 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

24. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

25. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6.- Se reconoce personería a la abogada YULLY PAOLA ORDOÑEZ ORDOÑEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a quienes se les advierte que no podrán actuar de manera conjunta.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

() Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00498

Encontrándose al Despacho esta demanda presentada por EDWIN PÉREZ VILLA contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA-TML COLOMBIA y NIBIA YANETH LADINO OCHOA para su calificación se encuentra que es de menor cuantía pues para el momento de la presentación de la demanda las pretensiones, sin incluir intereses, superan los 40 SMLV, $80.000.000, y teniendo en cuenta que el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple por ende, conoce solamente de los procesos de mínima cuantía; razón por la cual se RECHAZA la misma y se ordena su remisión a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Secretaría proceda comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso

Notifíquese y Cúmplase (1),

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00500

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S. contra NELSON RAÚL HERNÁNDEZ PEDRAZA.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibídem.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Adviértase al extremo demandado que para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7.- RECONOCER personería al abogado IVAN DARIO DAZA ORTEGÓN como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00502

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a un mes.

2. Se aporte avalúo catastral reciente.

3. Se adjunte escritura pública legible.

4. Se alleguen los pagos de impuesto a los que se hace referencia en el hecho cuarto.

5. Se indique la forma en que los demandantes entraron en posesión del inmueble.

6. Se aclare el por qué se afirma que el demandado adquirió en el año 1999 el predio cuando quiera que, acorde con el certificado de tradición y libertad aportado, compró el inmueble hasta el mes de mayo de 2002.

7. Se señale si el inmueble hace parte de uno de mayor extensión, de ser así, se deberá allegar certificado de tradición y libertad del mismo.

8. Se allegue el plano de ubicación del lote.

9. Se informe la dirección y correo electrónico donde puede ser ubicado el demandado.

10. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste

para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

11. Allegar prueba de haberse enviado copia de la demanda a la pasiva.

12. Informar la dirección y correo electrónico de los testigos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y al demandado.

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

Notifíquese y Cúmplase (1),

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00504

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra ZULAIDA YINETH LANCHEROS DÍAZ por las siguientes sumas de dinero:

1. $5.515.162 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 999000358789087 con fecha de vencimiento del 14 de julio de 2020.

1.1 $1.672.647 correspondiente a los intereses corrientes liquidados hasta el 14 de julio de 2020.

2. Por los intereses de mora sobre el capital a partir del 15 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6.- Se reconoce a personería a la firma ARFI ABOGADOS S.A.S como apoderado en procuración y a JUAN PABLO ARDILA PULIDO como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

() Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00508

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FAMILIARES-COOPMULSERFAM contra MIGUEL AGUDELO PORTILLA por las siguientes sumas de dinero:

1. $1.204.800 por correspondiente a las 24 cuotas en mora contenidas en el pagaré 1064 con fecha de vencimiento la primera el 30 de julio de 2017 y la última el 30 de junio de 2019, a excepción de las de los meses de febrero de 2018 y 2019 cuyo vencimiento es de día 28, a razón de $50.200 cada una.

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas a partir de la fecha de vencimiento hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6.- Se reconoce a personería Al abogado CARLOS JULIO MEDINA MORENO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

() Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00510

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique por qué se demanda a los señores MARÍA MERCEDES SUA DE POVEDA, DIANA MERCEDES GUTIÉRREZ MÉNDEZ y JHON HENRY POVEDA ZUA cuando quiera que fungen como deudores solidarios y no como arrendatarios.

2. Suscríbase el escrito demandatorio por parte de quien lo presenta.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

4. Allegar prueba de haberse enviado copia de la demanda a la pasiva.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 6 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.